

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos llegaron á Lequeitio á las ocho y media de la mañana de ayer, habiéndose embarcado en San Sebastian á las cinco y media.

El desembarco se verificó á las nueve con toda felicidad, en medio de grandes aclamaciones de entusiasmo y de verdadero cariño por todo el pueblo, agolpado en la playa, y gran número de lanchas pescadoras empavesadas que poblaban el mar, ofreciendo un aspecto pintoresco y conmovedor.

Todas las estaciones del tránsito desde Valladolid á San Sebastian estaban profusamente adornadas, engalanadas y llenas de un pueblo numeroso que, en union de las autoridades de todas clases, saludaban á SS. MM. con muestras de cariñoso entusiasmo, sin que lo intempestivo de la hora en que llegaron á la mayor parte de ellas detuviese al pueblo, siempre amante de sus Reyes, para hacer las demostraciones de respetuoso cariño á los augustos viajeros.

SS. MM. y Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 12.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorizacion para procesar á D. Joaquin Suescun, Secretario del Ayuntamiento de Barasoain; y del cual resulta:

Que celebrando el Ayuntamiento sesion el 25 de Octubre último, preguntó el Alcalde al Secretario si tenia dispuestos unos papeles que se necesitaban; y como contestase negativamente el Secretario, levantán-

dose y profiriendo palabras descompuestas, le reconvinó el Alcalde, ordenándole que buscara los papeles:

Que ni obedeció el Secretario, ni dió noticia del lugar en que los papeles se hallaban, y viéndose nuevamente reconvenido, respondió que otros causaban mas perjuicios y comian mas, callando, que él;» palabras que se negó á explicar, añadiendo: «no le daré á V. por el gusto;» por lo cual dispuso el Alcalde que el Síndico guardase la llave de la Secretaría y que el Secretario quedase suspenso:

Que al recoger este en el acto unos papeles de la mesa, entre los cuales estaba un índice de los que obraban en la Secretaría, mandó el Alcalde que dejase el índice, pero tambien se negó á ello con ademanes poco respetuosos:

Que en vista de estos hechos, mandó el Alcalde que el Secretario quedase detenido en su casa hasta que pasara el Escribano á instruir las oportunas diligencias, de las cuales resultó la certeza de los hechos espuestos:

Que remitidas al Juzgado, acordó este inhibirse y pasar las actuaciones á la jurisdiccion militar por hallarse la provincia en estado de guerra, en cuya virtud comenzó á proceder una comision militar, decretando la prision del Secretario Suescun, que fué llevado á Pamplona, donde se le recibió la indagatoria:

Que despues de otras diligencias fué devuelta la causa al Juzgado de primera instancia de Tafalla por haber cesado el estado de guerra, y entonces el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para proceder contra el Secretario, por los delitos definidos en los artículos 285 y 193 del Código penal:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las palabras proferidas por el Secretario en la sesion del Ayuntamiento, ni por su significacion, ni por la ocasion en que fueron pronunciada, pueden constituir delito, y en que tampoco puede calificarse de desobediencia la negativa del Secretario á dejar el índice sobre la mesa, porque

habiendo quedado suspenso no estaba obligado á entregar aquel documento mientras no se le hubiera mandado hacer entrega formal de la Secretaría bajo inventario, ó se le hubiera facilitado un resguardo por el Alcalde.

Visto el art. 193 del Código penal que señala la pena en que incurre el que cometiere desacato, cuando este consiste en calumnia ó insulto, injuria ó amenaza, si fuere grave.

Visto el art. 285, que castiga á los que desobedecieren gravemente á la autoridad en asunto del servicio público.

Considerando:

1.º Que ya por el carácter de secretas que tienen las sesiones de los Ayuntamientos, ya por la índole de las frases imputadas al Secretario de Barasoain, no existen méritos para estimarle responsable del delito de desacato:

2.º Que en cuanto al de desobediencia, que tambien se imputa al mismo interesado, resultan datos bastantes para someterle al procedimiento judicial, puesto que no solo se negó á entregar el índice de los papeles de la Secretaría, sino que desde el principio de la sesion resistió obstinadamente el cumplimiento de las órdenes del Alcalde.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada en cuanto al delito de desobediencia; y en confirmar la negativa del Gobernador respecto al delito de desacato.

Dado en Palacio á 1.º de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 185.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Rafael de la Figuera, Ingeniero Jefe de Caminos, por hundimiento de un puente de barcas; y del cual resulta:

Que la tarde del 15 de Diciembre de 1866, hallándose amarrada en la orilla derecha del rio Segre la balsa que existia sobre el mismo para el el transporte de personas, caballerías y carros, en el momento de marchar, cuando estaba ya cargada, se oyeron algunos crujidos, y llamando la atencion de los barqueros, la reconocieron y observaron que las maderas que sostenian el entarimado se doblaban, por lo que se apresuraron á descargar:

Que apenas habian salido las personas que iban á atravesar el rio, se rompió el tablado por el centro, sumergiéndose en el rio cuatro carros cargados con trigo y harina y pereciendo ahogadas cuatro caballerías:

Que inmediatamente se constituyó el Juzgado en el lugar del siniestro y dieron principio las diligencias oportunas en aveguacion del autor ó autores de él, caso de que los hubiera; mas no existiendo estos en opinion del Juzgado, se dió auto de sobreseimiento.

Que la Audiencia del territorio le revocó, mandando que se continuara el procedimiento contra los que personalmente dirigieron la construccion de la balsa, y en su virtud se recibió declaracion del Ingeniero Jefe D. Rafael de la Figuera, el cual dijo que las operaciones de contruccion y arreglo se hicieron por el personal dedicado á aquel servicio, que se componia de él mismo como Jefe, del Ayudante D. Baltasar Albacete y sobrestante D. Rafael Gonzalez:

Que examinado este último, espresó que precisamente cuando se construyó la balsa se hallaba ausente de la capital y que los que dirigieron los trabajos fueron el Ingeniero Jefe, los Ayudantes Albacete y D. Antonio Gorgas y el sobrestante D. José Romaguera; pero interrogado el último manifestó que su intervencion en las obras fué puramente administrativa y se limitó á llevar la cuenta y razon de los pagos y gastos que habia que efectuar; añadiendo que, por lo que él pudo observar, los sujetos bajo cuya inmediata direccion se construyó la balsa fueron los Ayudantes Albacete y Gorgas:

Que estos dos funcionarios declararon que ellos, en concepto de subal-

ternos y dependientes del Ingeniero Jefe, no hicieron mas que ejecutar fielmente las órdenes de su superior:

Que con estos antecedentes, el Promotor fiscal opinó que los procedimientos debían dirigirse únicamente contra el Ingeniero Jefe, porque como tal dirigió la obra, interin no aparezca que delegase la comision en alguno de sus Ayudantes, y el Juez, de conformidad con el Promotor, solicitó la autorizacion previa para procesar al repetido Ingeniero D. Rafael de la Figuera, pero sin expresar el artículo del Código aplicable al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la solidez de la balsa se hallaba plenamente justificada por el tiempo que medió desde su instalacion hasta el hundimiento, que escedió de cinco meses; siendo además un hecho notorio que el siniestro fué causado por la aglomeracion de gentes y carros.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al Ingeniero Jefe, y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el interesado á que se alnde;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden para que, si lo estima conveniente, las continúe y pida de nuevo aquel requisito.

Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 184.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo la autorizacion para procesar á don Juan Antonio Sanchez, Alcalde de los Pozuelos; y del cual resulta:

Que Ramon Infante, vecino de Pozuelos, pidió al Alcalde espresado una certificacion del acta celebrada por el Ayuntamiento en Junio de 1866 sobre concesion otorgada á un sujeto del mismo vecindario para extraer tierras arcillosas, y tambien reclamó certificado de la resolucion dictada por el Gobernador en el propio asunto.

Que el Alcalde mandó espedir el documento solicitado, pero se reservó entregarlo al declarante hasta que este devolviese á la Alcaldía la orden en que se le autorizaba para la construccion de un pozo y escavaciones hechas en 1865, en cuya época fué Alcalde Ramon Infante:

Que con copia de esta providencia acudió Infante al Juzgado de primera instancia querellándose criminalmente contra el Alcalde por haber rehusado arbitrariamente darle los certificados pedidos; y admitida la denuncia, se oyó á aquel funcionario, el cual espuso que efectivamente habia demorado entregar el documento, porque para verificarlo era preciso que el reclamante presentase antes una copia de la orden de que arriba se ha hablado, relacionada con el mismo asunto:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal, acordó

pedir la autorizacion para procesar al Alcalde por creerle comprendido en el art. 301 del Código penal; pero antes de que el Gobernador resolviera en el particular, el Juez se dirigió á esta autoridad manifestando que si bien su antecesor habia creído oportuno pedir la previa autorizacion, por su parte no lo estimaba así y consultaria con la Audiencia del territorio el auto de sobreseimiento que habia dictado en el negocio:

Que este auto fué revocado por la Superioridad, mandándose que siguiera el procedimiento con arreglo á derecho; y en su virtud el Juez solicitó de nuevo la autorizacion, que el Gobernador negó, fundándose con el Consejo provincial, en que no solo no habia el Alcalde cometido delito, sino que estuvo en su derecho rehusando dar la certificacion, puesto que se referia á actos ejecutados por la autoridad superior de la provincia.

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud.

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento á que el reclamante se referia fué objeto de un expediente administrativo que terminó por resolucion del Gobernador de la provincia:

Considerando que en tal concepto no es aplicable al caso actual el citado artículo del Código, porque además de no ser cierto que el Alcalde rehusara arbitrariamente dar la certificacion, esta versaba sobre actos ejecutados por el Gobierno de la provincia, por lo cual el Alcalde no debia sin el correspondiente permiso del Gobernador espedir certificaciones de ellos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 1.º de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guatálajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion para procesar á D. José Ramos Cuenca, Alcalde de Colmenar de la Sierra, por delito de prevaricacion; y del cual resulta:

Que la tarde del 6 de Octubre de 1866 los guardias del término sorprendieron á Elías Lopez, vecino de Colmenar, cortando ramas de un árbol que se decia perteneciente á la propiedad particular de D. Segundo Colmenares; y después de haberle detenido el hacha, dieron parte al Alcalde D. José Ramos:

Que en vista de que esta autoridad no tomaba providencia alguna para castigar á Lopez, el guarda mayor puso el hecho en conocimiento del Promotor fiscal del Juzgado, y en su virtud se instruyeron diligencias, de las que apareció comprobado aquel, puesto que el Alcalde nada hizo para averiguar el abuso denunciado y castigar á su autor:

Que el Juez pidió la autorizacion previa para procesar al Alcalde porque maliciosamente habia dejado de proceder contra Lopez; pero el Gobernador, antes de resolver en el asunto, determinó oír las esplicaciones del interesado:

Que este funcionario manifestó que en efecto no practicó diligencias, por-

que el árbol en cuestion no era de la propiedad de D. Segundo Colmenares, sino de otro particular del pueblo; y espuso además que el Gobierno de la provincia estaba conociendo de un negocio íntimamente ligado con el presente, cual era la competencia de jurisdiccion suscitada con motivo de atribuirse Colmenares la propiedad de aquellos terrenos, que el Ayuntamiento creia correspondian al vecindario:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, negó la autorizacion solicitada, fundándose en las consideraciones espuestas por el Alcalde.

Considerando que las razones alegadas por este funcionario y confirmadas por el Gobierno civil de la provincia son de tal naturaleza que desvirtúan el cargo de prevaricacion que se le imputa, puesto que se deduce de ellas que el árbol y el terreno de que se trata no son de propiedad particular, ó por lo menos hay una cuestion pendiente y existe litigio acerca de ella:

Considerando que estando el Alcalde en la creencia de que el árbol no era de Colmenares, no puede decirse que cometió delito de prevaricacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 1.º de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 186.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de haber solicitado varios propietarios industriales y del comercio de Puigcerdá, provincia de Gerona, que se habilite la Aduana establecida en aquella villa para la importacion general de todas las mercancías, escepto tejidos.

Vistos los informes emitidos por el Gobernador de la provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Administrador de la Aduana de La Junquera.

Considerando que existen las mismas causas que motivaron que por Real orden de 27 de Julio de 1856 se rebajase la categoría de dicha Aduana á tercera clase, y que lo que ahora se solicita es casi una habilitacion de segunda, cuya pretension no se justifica:

Considerando que por la circunstancia especial de aquella comarca y por la falta de vias de comunicacion con el interior, lo único que procede es habilitarla para determinados artículos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Puigcerdá para el despacho y adeudo de cáñamos, cal, comestibles, hierros en objetos manufacturados, maderas de todas clases, maquinaria, muelles y piedra para construccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1868.—Orovio. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 224.)

#### GOBIERNO.

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Censo electoral.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 27 de Julio próximo pasado sobre el modo de rectificar las cuotas de los electores para Diputados á Cortes inscritos en las listas; y visto el espíritu de la ley y las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1867 y 21 de Enero último, S. M. ha tenido á bien disponer que la reclamacion hecha por don Diego de Quevedo debe ser resuelta en primera instancia por la comision inspectora del censo respectivo, y que la determinacion que esta adopte se publique con las anotaciones de que trata el art. 52 de la ley electoral vigente, siguiéndose despues los trámites que marcan los artículos 53, 54 y 55 de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto que se publique en este Boletín Oficial para el conocimiento de las comisiones inspectoras del censo electoral, de los electores y demás efectos que procedan.

Santander 13 de Agosto de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

#### FOMENTO.

#### Minas.

Habiéndose conformado D. Ramon Varela Bermudez, registrador de la mina denominada «Zaya», sita en el término municipal de Bareyo con la providencia dictada en 11 de Julio anterior, por la cual se declaraba, con arreglo al art. 64 de la ley y 75 del Reglamento, nulo y cancelado este expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, he acordado con fecha de hoy que se tenga por ejecutoriada aquella providencia.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Santander 7 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, Manuel de Echaburu.

#### TESORERÍA

#### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Siendo en extremo embarazosa para esta Tesorería la recepcion de la moneda de calderilla cuando las entregas en dicha especie se verifican en cantidades mayores de 100 escudos, he creído llegado el caso indispensable de hacer uso de la facultad que me concede la Direccion general del Tesoro, en orden de 25 de Abril último, y en su virtud he dispuesto que desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia no se admita en la Caja la indicada moneda de calderilla, si no se presenta con separacion la decimal de cobre de la de bronce y una y otra de la de maravedises, con el fin de hacer mas sencillo su recibo para despachar al público con la regularidad y prontitud acostumbradas, procurando que venga envasa-

da en sacos de á 100 escudos, en obsequio á la mayor seguridad y sencillez de las operaciones.  
Santander 13 de Agosto de 1868.—  
Andrés Sanchez.

**COMISION PRINCIPAL**  
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE  
LA PROVINCIA DE SANTANDER.

**Remate de fincas.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 17 de Setiembre de 1868 ante el Sr. Juez de primera instancia don Pedro Mendiri Lopez y Escribano don Ricardo Cagigal, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta ciudad á las doce de su mañana.

**Bienes de corporaciones civiles.—Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.**

Número 951 del inventario.—Un solar para edificacion en la villa de Laredo, partido judicial y Ayuntamiento del mismo nombre, situado en la Alameda, de cabida 14 áreas y 3 centiáreas; lindante por N. con plaza y casas del Cacho, S. calle en proyecto, E. la Alameda y O. el arrenal. El comprador al edificar sobre el indicado terreno se sujetará precisamente á la alineacion marcada por el Ayuntamiento y uniforme á los demás solares comprados por don Luis Ibarra y D. Francisco de Carasa, dejando como estos un espacio delante de la fachada que da frente á la Alameda y carretera general de la costa, cuyo espacio se destinará á jardín igual en alineacion y demás al que se ha hecho dejar á D. Francisco Carasa, cuya casa se está edificando. Ha sido tasado en la cantidad de 599 escudos 081 milésimas, y no produciendo renta alguna ni graduándose la los peritos se remata por los 599 escudos 081 milésimas en que fué tasado.

Número 955 del inventario.—Un terreno en el lugar de Marron, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de la Cruz, cabida de 3 áreas; lindante al N. con terreno jurisdiccional de Carasa, E. camino público, S. y O. mas terreno del comun de Marron. No produce renta alguna ni es susceptible de ella por el estado en que se encuentra, y se remata por 4 escudos en que ha sido tasado.

Número 952 del inventario.—Un terreno en el lugar de Miera, Ayuntamiento del mismo nombre, partido judicial de Entrambasaguas, al sitio llamado Coto de Llanderal, cabida 8 carros, ó sean 10 áreas 40 centiáreas; linda al N. con garma comun, S. calleja que da paso al barrio de Cerrillos, E. terreno de José de Humara y O. con mas terreno del comun de vecinos. Ha sido tasado en 13 escudos y 20 milésimas, capitalizado por la renta de 400 milésimas que le graduan los peritos en 9 escudos y se remata por los 13 escudos y 20 milésimas de su tasacion.

Número 953 del inventario.—Otro terreno en el mismo pueblo y Ayuntamiento que el anterior, al sitio del Mazo-agudo, su cabida 28 áreas 57 centiáreas, ó sean 23 carros; linda al N. y E. prado de Simon Gomez Higuera, S. y O. mas terreno del comun de vecinos. No produce renta ni los peritos la calculan por el mal estado

en que se halla, y se remata por 37 escudos 900 milésimas en que se ha tasado.

Número 954 del inventario.—Otro terreno en la villa de Santoña, Ayuntamiento del mismo nombre, partido judicial de Entrambasaguas, al sitio llamado de Boo, su cabida 317 carros 371 milésimas de 2,304 piés cada carro, ó sean 56,771 metros 740 milésimas, hecha la deducción del camino de Este á Oeste para servicio público, de 4 metros 55 centímetros de ancho, y del peonil de N. á S. de un metro 70 centímetros tambien de ancho; linda todo por E. con las marismas, S. y O. con terreno de Juan Villegas y N. con la presa del molino harinero de dicho Sr. Villegas. No produce renta alguna ni graduándose los peritos se remata por 380 escudos 370 milésimas en que fué tasado.

Número 956 del inventario.—Un terreno en el lugar de Monte, Ayuntamiento y partido judicial de esta capital, al sitio de Arná, mide 10 áreas 52 centiáreas, ó sean 7 carros; linda por el Sur con terreno que compró D. Facundo Lopez Estéban y carretera, y por los demás vientos con terreno comun. No produce renta alguna y se remata por 21 escudos en que fué tasado.

Número 959 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Peña-Castillo, Ayuntamiento de esta capital, situado en el barrio de San Martin, sitio de Tocinos, cabida 6 carros 30 centímetros, ó sean 11 áreas 26 centiáreas; linda al N. y E. con D. Ceferino Aguilera, Sur mas terreno del comun y O. D. Pedro Víctor Barros. No produce renta alguna y se remata por 12 escudos 300 milésimas, por los que ha sido tasado.

Número 957 del inventario.—Otro terreno en dicho lugar de Peña-Castillo, al sitio del barrio del Pedroso, cabida 4 carros 60 centímetros, ó sean 8 áreas 22 centiáreas; linda al S. con don Fermin Santa María, y demás vientos con terreno del comun. No produce renta alguna y se remata por 9 escudos 200 milésimas en que fué tasado.

Número 958 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Cueto, Ayuntamiento de esta capital, barrio de Buena-vista, cabida 70 metros cuadrados, formando un rectángulo de 4 metros 20 centímetros (15 piés) de frente por 16 metros 70 centímetros (60 piés) de fondo; linda por N. y O. con mas terreno del comun, S. carretera pública y al E. terreno de paso y luces de 8 piés para la casa de D. Ramon Rumayor San Juan. No produce renta alguna y se remata por 8 escudos en que fué tasado.

**Advertencias.**

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.
- 4.º El comprador solo podrá re-

clamar por los desperfectos que hayan tenido las fincas despues de su tasacion, por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, despues de la toma de posicion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga al comprador. El que verificado el pago del importe del primer plazo, dejare de tomar posesion en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

5.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

6.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores al de la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas.

Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citando de eviccion á la Administracion.

7.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

8.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en Entrambasaguas y Laredo de las fincas que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas.

Santander 10 de Agosto de 1868.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

**Aviso á los navegantes.**

Número 43.

**Direccion de Hidrografia.**

**MAR MEDITERRÁNEO.**

**ISLA DE MALTA.**

**Luz giratoria en la punta Della-Mare.**

El Almirantazgo inglés, con fecha 12 del corriente, participa que el dia 1.º de Julio próximo deberá encenderse de nuevo la luz de la punta Della-Mare, habia de Marsa Scirocco, costa SE. de la isla de Malta, y de cuya supresion temporal se dió noticia en el Aviso á los navegantes, número 20, de 20 de Marzo último.

La luz es giratoria, exhibiendo alternativamente una faz ó destello rojo y uno blanco cada medio minuto, elevado su foco luminoso 46 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado debera avistarse á distancia de 15 millas. Es visible en un arco de 270 grados, ó sea entre las demoras S. 22º 45' O. y S. 67º 15' E.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular de tercer orden.

La torre tiene 21'9 metros de altura, es de figura octagonal y se levanta del centro de la habitacion de los toreros, que es un edificio de piedra de forma rectangular; su posicion geográfica es en latitud 35º 49' 40" N., y longitud 20º 46' 22" E. de San Fernando.

Las demoras son verdaderas. Variacion, 12º 15' NO. en 1868.

**COSTA OCCIDENTAL DE ITALIA.**

**Luz fija en las rocas de Vada.**

El Gobierno italiano participa que desde el dia 1.º de Julio próximo deberá encenderse una luz en un faro recientemente construido en las rocas de Vada, situadas al Sur de Liorna.

La luz es fija blanca, elevado su foco luminoso 16'8 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro será visible á distancia de 10 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de cuarto orden.

La torre está construida sobre pilotes de hierro (sistema Mitchell), y desde ella se marca la torre de Vada al N. 64º 35' E.

La posicion geográfica que se la asigna es en latitud 43º 19' 11" N., y longitud 16º 34' 16" E. de San Fernando.

Las demoras son verdaderas. Variacion, 15º NO. en 1868.

Madrid 23 de Junio de 1868.—Salvador Moreno.

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

**Negociado 1.º**

Están vacantes en la Universidad central las cátedras de lengua árabe, correspondientes á la Facultad de Filosofía y letras, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado como previene el art. 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—«Sobre el verbo, su naturaleza y caracteres.»

Madrid 23 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.

**Anuncios particulares.**

D. Agustin Trifon Pintado, profesor escodente de la Escuela Normal, ofrece sus servicios á todos los maestros de Instruccion primaria, que percibiendo sus haberes del Municipio, gusten honrarle con su confianza para cobro de aquellos, tan pronto como se establezca la Caja provincial de fondos de Instruccion primaria destinada á este objeto, mediante el descuento del uno por ciento.

Los que deseen utilizarse de este servicio, se servirán darle el oportuno aviso, con las formalidades que la ley determina, para su gobierno.

Santander 31 de Julio de 1868.

8—8

Imprenta de la Abeja Montañesa.  
Calle de la Compañía, número 5,  
cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

*Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.*

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Barcenamayor.	Trascasa.	Rústica.	Censo.	Francisco Perez.	Sin cabida.	1718
Idem.	Castrejon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Valleja.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Coteras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Haza.	ld.	ld.	Idem.	Sin cabida ni lindero	1718
Idem.	Piguera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Gallio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Acebo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Barcena.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Lamas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Poyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Cambera.	ld.	ld.	Idem.	Sin cabida.	1718
Idem.	Balmuel.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Poyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Barcenilla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Bustillanez.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Mailla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Dosmesme.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Ribero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Calleja.	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Barcenatroiz.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Espina.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Coteron.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Gallio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Huertas.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Vallejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Sel del Tojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Barcenamoruz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Espina.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Portilla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Molino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Zarzosa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Huertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Sel del Tojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Alcedo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Huertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Barcenamoruz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Huertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Brañucas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Coteras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Alcedo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Sel del Tojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Piguera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Bustillanez.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1718
Idem.	Huertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Pemios.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenamoruz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Saligote.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Cotera del infierno.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Coteras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Coteron.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Hornero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Vallejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Piguera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Sel de la Piedra.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Acedio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenacasa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Valleja.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Huertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Coteron.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	1719
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Abellanc.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Pumarejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Piguera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Gallio.	Rústica.	ld.	Idem.	Sin sitio.	1719
Idem.	Barcenilla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Sel del Tojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Cotera del infierno.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Sierra.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Paniciega.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Poyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719
Idem.	Primobel.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1719

(Se continuará.)